

20



Abot

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 202/2017 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:00 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

A.D.R.A. BOLIVIA

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Oruste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Oscar Ovidio Asebey Zerda
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:01 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Arallay Oruste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Oscar Ovidio Asebey Zerda
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



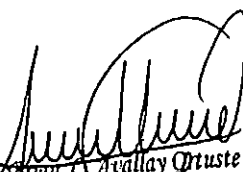
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 202/2017 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:02 del día 09 de FEBRERO de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA
ADUANA NACIONAL "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Juan C. Avallay Oruste
OFICIAL DE EJECUCIONES
SALA CONTENCIOSA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119401 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 177
Sucre, 25 de septiembre de 2020

Expediente : 202/2017-CA
Demandante : Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA-BOLIVIA)
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : AGIR-RJ 0452/2017 de 24 de abril
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitido dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 50 a 69 y 89, interpuesta por la Agencia Adventista Para el Desarrollo y Recursos Asistenciales (ADRA-BOLIVIA), representado por Raúl Javier Tancara Calle, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0452/2017 de 24 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 145 a 156, el decreto de Autos para sentencia de fs. 231, los antecedentes del proceso en sede administrativa; y todo cuanto fue pertinente analizar:

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Antecedentes

La ADRA Bolivia, señaló que el caso tiene su origen en la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016 de 12 de agosto; en la que, sin fundamento jurídico aduanero, se rechazó la solicitud de extinción de la acción por prescripción de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI 0115/2011 de 2 de diciembre por omisión de pago.

Puesto que, habiendo impugnado el acto, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-LPZ/RA 1039/2016 de 19 de diciembre, que dispuso Revocar parcialmente la referida Resolución, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro del tributo omitido y declaró prescrita la facultad de cobro de las sanciones por Omisión de Pago y contravención Aduanera.

Mediante Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0452/2017 de 24 de abril, se Revocó parcialmente la Resolución de Alzada en la parte que declaró prescrita la facultad de cobro de las sanciones por Omisión de Pago y Contravenciones Aduaneras manteniendo firme en su totalidad la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016, que rechazó la prescripción.

Situación irregular de aplicación retroactiva de una Ley tributaria posterior, como es la Ley N° 291, a hechos ocurridos antes de su vigencia, contraviniendo el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Fundamentos de la demanda

Establece como fundamentos de su demanda los siguientes argumentos:

1. Exención Tributaria de la DUI C-8983 de 10 de julio de 2007, por ser mercancía liberada del pago de tributos aduaneros; al respecto refirió que la autoridad jerárquica, omitió pronunciarse sobre la exención tributaria solicitada, ya que no existe ninguna deuda ni sanción aduanera; asimismo, manifiesta que la exención corresponde en mérito a que en la DUI C-8983 de 10 de julio, está exenta del pago de tributos en el rubro 47, base imponible con valor "0", por Convenio Internacional entre Bolivia y Estados Unidos; a ese efecto refirió a la nota de la Embajada de Estado Unidos de Norteamérica de 3 de junio de 1954, ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; citó como base de su afirmación la Sentencia N° 185/2016 de 21 de abril emitida por este Tribunal Supremo de Justicia.

2. Extinción de la Acción de imponer sanciones y de ejecución por prescripción: Señaló que, la Resolución Jerárquica, vulnera el principio, derecho y garantía del debido proceso, consagrado por el art. 115 y sgts, de la CPE, art. 68 núm. 6 y 10 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003); porque el hecho ocurrió el 10 de julio de 2007, durante la vigencia de la Ley N° 2492, pretensión de prescripción que tiene como base el art. 5 del DS N° 27310, y las Sentencias Constitucionales (SC) N° 1606/2002-R de 20 de diciembre, 0992/2005-R, 1029/2005-R y 1261/2005-R, teniendo la autoridad tributaria, la obligación de declarar la prescripción o negarla de manera fundamentada, como corresponden en un Estado Constitucional.

No obstante, estando exentos del pago de tributos y sanciones, debe tomarse en cuenta el art. 109-II núm. 1 de la Ley N° 2492, que establece que la ejecución tributaria será admisible como causal de oposición de cualquier forma de extinción de la deuda tributaria prevista en el Código Tributario y siendo una de las formas de extinción de la deuda tributaria "prescripción", oponiéndose la misma respecto al término que tenía la administración tributaria para la ejecución de las sanciones por contravenciones tributarias, como la omisión de pago, correspondiendo que se aplique el art. 59-III de la Ley N° 2492, que refiere al término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias, prescriben a los dos años, concordante con el art. 60-III de la citada Ley; prescripción solicitada oportunamente ante la Gerencia Regional de la Aduana Nacional de La Paz, por haber transcurrido más de 4 años en la causa para imponer la sanción y más de 2 años para ejecutar las sanciones firmes, solicitud que fue rechazada sin fundamento por la Administración Aduanera, ratificada por la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0452/2017 de 24 de abril.

3. La Autoridad de Impugnación Tributaria, incumplió lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1169/2016-S3 de 26 de octubre; a ese fin transcribió los arts. 15, 17 y 18 del Código Procesal Constitucional (CPCo); asimismo, transcribió la referida SCP, que establece el plazo de prescripción y la forma de aplicación en el tiempo.

4. La Autoridad de Impugnación Tributaria, incumplió sus propios precedentes, circunstancia que genera inseguridad jurídica y la vulneración del derecho fundamental a la igualdad jurídica; al respecto señaló que, la AGIT realizó una indebida aplicación retroactiva de la norma tributaria, extendiendo los términos de prescripción y la forma



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de computo conforme la Ley N° 291, a hechos ocurrido el año 2007, sin embargo en otras Resoluciones Jerárquicas, expresó argumentos contradictorios favoreciendo a otros contribuyentes.

La Resolución Jerárquica, rompe la doctrina del Derecho Universal sobre la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas en materia sancionatoria, desarrolladas en el tempus comissi delicti y tempus regit actum, debiendo en el presente caso aplicarse las normas sustantivas de la fecha de comisión del ilícito y porque la prescripción es de naturaleza sustantiva por cuanto se relaciona con el nacimiento y los derechos punitivos; consecuentemente, toda norma posterior a la fecha de comisión de una contravención que se modifique en perjuicio del procesado, no puede aplicarse retroactivamente en su contra; así dispone el art. 123 de la CPE, concordante con el art. 150 de la Ley N° 2492, por ello, la resolución jerárquica viola la normativa descrita, así como sus resoluciones; a ese fin citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1418/2014 de 13 de octubre, 1264/2016 de 24 de octubre, 1266/2016 de 24 de octubre y 1396/2016 de 31 de octubre.

Petitorio:

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y consecuentemente se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0452/2017 de 24 de abril y en definitiva quede nula la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre.

Contestación:

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 145 a 156, contestó negativamente la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

La demanda carece de los elementos propios de una demanda contenciosa administrativa, mediante confusas pretensiones de la demanda, debiendo tenerse presente la línea jurisprudencial contenida en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

1. Incongruencia de la demanda incoada, por cuanto la Resolución de Recurso Jerárquico, supuestamente habría ingresado al fondo de la problemática, porque supuestamente habría revocado parcialmente la Resolución de alzada; sin embargo, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que no se ingresó a aspectos de fondo, habiéndose anulado obrados hasta Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016, porque está contenía vicios en cuanto a su formación; demanda que no se basa en los hechos acontecidos, pero esencialmente no identifica con claridad la decisión asumida por ésta instancia administrativa, mencionando una revocatoria parcial jamás ocurrida, no habiendo vulneración ni agravios que contestar, por no coincidir el memorial de demanda con lo ocurrido, ni con lo decidido, lo que no se adecua al principio de congruencia.

2. Carencia de argumentos en la acción intentada; al respecto señaló que, la demanda contiene simples observaciones alejadas del objeto del proceso, que buscan convicción donde no hay, que debe tenerse en cuenta que cualquier acto que va en contra del

orden jurídico vigente, repercute en derechos y garantías constitucionales, que durante el proceso de impugnación, no se ingresó a revisar aspectos de fondo, porque evidenció actuaciones y actos administrativos que adolecen de requisitos fundamentales que hicieron a la nulidad de obrados; a ese fin citó los arts. 778 y sgts del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), relacionado con el principio de nulidad previsto por el art. 4 de la Ley N° 2341, Auto Supremo N° 55/2014 de 7 de marzo, ratificándose en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución impugnada, resultando un despropósito buscar la revisión de un acto en base a datos errados, por aducir cuestiones apartadas de la realidad, a ese fin pidió que se tome en cuenta el principio de buena fe previsto por la SC N° 0258/2007-R de 10 de abril.

Asimismo, solicitó que se tome en cuenta los principios de economía, concentración procesal y congruencia, citó la SCP N° 0896/2013 de 20 de junio; y el Sistema de Doctrina Tributaria para lo cual refirió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0269/2016 y la Jurisprudencia prevista en la SC N° 1077/01-R de 4 de octubre, Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitida por Sala Plena de este Tribunal.

Petitorio:

Solicitó se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA BOLIVIA, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0452/2017 de 24 de abril.

Réplica:

La ADRA BOLIVIA, por memorial de fs. 159 a 166, presentó réplica, ratificándose en los argumentos de la demanda y su petitorio

Dúplica:

La AGIT por memorial de fs. 169 a 170, presentó dúplica ratificándose en la contestación a la demanda y solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

Tercero Interesado.

La Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Eliana Raquel Zaballos Yugar, en su condición de tercera interesada, por memorial de fs. 177 a 181, expresó los siguientes argumentos:

Luego de realizar una transcripción de los antecedentes del proceso administrativo, señaló que la suspensión del termino de prescripción previsto por la norma es clara, al establecer que la prescripción se suspende con la presentación de la demanda contenciosa tributaria; asimismo, se debe tener presente que en el proceso se presentó una Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte del ahora recurrente, acción que fue respondida y dentro de la cual fueron remitidos por parte de la Administración Aduanera, conforme el Auto de 12 de diciembre de 2012 y devueltos dichos antecedentes en la gestión 2015, conforme el memorial presentado el 17 de junio de 2015, por la Administración Aduanera (AA), por lo que la prescripción no operó como



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

señala el demandante, porque conforme señala el art. 62 de la Ley N° 2492, la suspensión se extiende hasta la recepción formal de los antecedentes por parte de la AA; asimismo citó el art. 61 inc. b) de la citada Ley, que refiere a la interrupción, toda vez que mediante memorial presentado el 30 de noviembre de 2012 ante la Gerencia Regional La Paz, el demandante solicitó nulidad de actuaciones señalando que: "(...) /a Aduana Nacional no habría realizado correctamente la determinación de oficio al no haber cumplido con las previsiones del art. 48 y 49 del DS N° 27310".

El demandante no menciona el reconocimiento expreso que realizó respecto de la existencia de una deuda tributaria; consecuentemente, para el caso de la interrupción, la demandante hizo un reconocimiento expreso de la obligación tributaria a la que está sujeta, mediante el memorial presentado el 30 de noviembre de 2012, demostrándose de esta forma que con la emisión del PIET, se suspendió el plazo de la prescripción hasta la recepción de los antecedentes, aspecto que denota que no existió inactividad.

El régimen de la prescripción de las sanciones establecido en la Ley N° 2492, está vigente con las modificaciones realizadas por las Leyes N° 291 y 317, toda vez que en el transcurso del cómputo de la prescripción, las referidas Leyes fueron promulgadas y por lo tanto son de cumplimiento obligatorio, por lo que la prescripción para ejecutar las sanciones prescribe a los 5 años, consecuentemente, no se encuentra prescrita la acción de sanción establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011.

Petitorio.

Solicitó se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la ADRA BOLIVIA.

En el curso del proceso Contencioso Administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), determinándose Autos para Sentencia a fs. 231.

II. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 086/2011 de 28 de junio, girada contra ADRA BOLIVIA y la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA, por la presunta contravención por Omisión de Pago de tributos aduaneros, previsto por los arts. 160 núm. 3 y 165 de la Ley N° 2492, sancionado con el 100% del monto de la deuda tributaria y 200 UFVs por contravención aduanera por vencimiento de plazo, conforme el art. 165 Bis de la Ley N° 2492.

2. La **Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre**, que resolvió declarar firme la Vista de Cargo AN-GRLPZ-LAPLI N° 086/2011 de 28 de junio, contra ADRA BOLIVIA y solidariamente a la Agencia Despachante de Aduana "CIDEPA LTDA", por unificación de procedimiento en cuanto a la omisión de pago y contravención aduanera por el importe de 202.786,41 UFVs, en

aplicación de los arts. 160 num. 3 y 165 del Código Tributario, notificado el 14 de diciembre de 2012, cursante de fs. 53 a 60 y 66 del Anexo 1 de los antecedentes administrativos.

3. El 23 de diciembre de 2011, ADRA-BOLIVIA, interpuso demanda contenciosa tributaria ante el Juez de Partido, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de La Paz, impugnando la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, cursante de fs. 67 a 72 del Anexo 1 de los antecedentes; acción resuelta mediante **Auto de 13 de febrero de 2012**, por el Juzgado de Partido, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero de la Capital, que **Rechazó** la demanda interpuesta, cursante a fs. 83 del Anexo 1 de los antecedentes.

4. Incidente de Acción de Inconstitucionalidad de 10 de febrero de 2012, presentado por ADRA BOLIVIA, resuelto por Resolución de 17 de febrero de 2012, que Rechazó la solicitud impetrada, por no cumplir con el requisito legal previsto en el art. 110 núm. 3 de la Ley N° 027, cursante de fs. 71 a 80 y 85 a 88 del Anexo 1 de los antecedentes.

5. El 17 de junio de 2015, la Administración Aduanera solicitó al Juzgado 3ro de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, la devolución de los antecedentes administrativos presentados y la extensión de fotocopias legalizadas de los actuados que correspondan, cursante a fs. 121 del Anexo 1 de los antecedentes.

6. El Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015 de 21 de julio, por el que se anunció el inicio de la Ejecución Tributaria de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011, que tiene la calidad de Título de Ejecución Tributaria, a partir del cual, se aplican las medidas coactivas correspondientes, conforme el art. 110 de la Ley N° 2492, cursante de fs. 125 a 126 del Anexo 1 de antecedentes.

7. Memorial de 17 de agosto de 2015, presentado por ADRA BOLIVIA, por el cual se opuso a la ejecución de la sanción establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, por prescripción de la sanción de omisión de pago conforme el art. 59-III y 109-II de la Ley N° 2492, asimismo solicitó la prescripción de la Vista de Cargo conforme el art. 59-I-1 y 109-II de la citada Ley, cursante de fs. 140 a 143 del Anexo 1 de los antecedentes.

8. Mediante **Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV-337/2015 de 4 de septiembre**, la Administración Aduanera **RECHAZÓ** la solicitud de prescripción de la Resolución Determinativa y Vista de Cargo, cursante a fs. 147 del Anexo 1 de antecedentes.

9. ADRA BOLIVIA formuló recurso de alzada, de fs. 241 a 250, resuelto por **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LP/RA N° 1018/2015 de 21 de diciembre**, que **REVOCÓ** parcialmente el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV-337/2015, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido, intereses por el Gravamen Arancelario (GA) y el Impuesto al valor Agregado (IVA) y dejó sin efecto legal por prescripción la sanción por omisión de pago establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, cursante de fs. 274 a 286 del Anexo 2 de antecedentes.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

10. La **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0233/2016, ANULÓ** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LP/RA N° 1018/2015, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 337-2015 de 4 de septiembre, inclusive para que la Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo, en el que fundamente y explique los motivos de su decisión, cursante de fs. 317 a 327 del Anexo 2 de los antecedentes.

11. La **Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016 de 12 de agosto**, que declaró **IMPROBADA** la oposición por prescripción de la ejecución de la sanción establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre, así como declarar **IMPROBADA** la oposición por prescripción de la acción de la Vista de Cargo ANGRPZ-LAPLI N° 086/2011 de 28 de junio y el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015 de 21 de julio, manteniendo firmes y subsistentes los actos administrativos señalados precedentemente por no operar la prescripción, cursante de fs. 358 a 368 del Anexo 2 de antecedentes.

12. Formulado el recurso de alzada por ADRA BOLIVIA, se emitió la **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LP/RA N° 1039/2016 de 19 de diciembre**, que **REVOCÓ** parcialmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016 de 12 de agosto y mantuvo firme la facultad de cobro del tributo omitido establecido en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 115/2011 de 2 de diciembre y declaró prescrita la facultad de cobro de las sanciones por omisión de pago y contravención aduanera, todo en relación al PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-217-2015.

13. Interpuesto el recurso jerárquico por ADRA-BOLIVIA, la AGIT, emitió la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0452/2017 de 24 de abril**, que **ANULÓ** la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1039/2016 de 19 de diciembre, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016 de 12 de agosto, inclusive, a fin de que la citada Administración Aduanera, emita un nuevo acto administrativo, en el que fundamente y explique los motivos de su decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0233/2016 de 8 de marzo, cursante de fs. 74 a 88.

14. Contra la indicada Resolución Jerárquica, la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA BOLIVIA, interpuso la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 50 a 69, que se resuelve en la presente Sentencia.

III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA:

La controversia radica en determinar, si es evidente que la AGIT al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, incumplió la normativa tributaria, al resolver la Nulidad, sin haber ingresado al fondo de la problemática ni analizar la prescripción de la acción solicitada por exención tributaria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINALES DEL CASO CONCRETO:

La Autoridad de Impugnación Tributaria, se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las Leyes y tiene el deber de observar la normativa Tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la Ley N° 2492; Ley N° 2341; DS N° 28247, DS N° 27113 sus Reglamentos y la normativa interna propia, que permiten otorgar al administrado la seguridad jurídica correspondiente.

La Sentencia 0070/2010-R de 3 de mayo, del Tribunal Constitucional, en el marco de la Constitución Política del Estado, determinó que la Seguridad Jurídica es un principio rector del Ordenamiento Jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: *"La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho"* (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA).

En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad".

Por su parte, respecto del Derecho al Debido Proceso, señalado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado, en la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, ha definido al debido proceso como: *"el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica".*

En ese contexto, en el presente caso, ADRA BOLIVIA formuló la demanda impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0452/2017 de 24 de abril, que resolvió Anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1039/2016 de 19 de diciembre, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

La Determinación asumida por la AGIT, se refirió a los motivos de forma que debió contener la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016 de 12 de agosto, por cuanto carecería de los fundamentos y motivos que sustentan su decisión; en ese entendido la AGIT, no se pronunció sobre los motivos de fondo que impugnó ADRA- BOLIVIA, debido a que como fundadamente señala su Resolución, esa instancia no podía ingresar a los aspectos de fondo, mientras no se hubiesen corregido los de forma (fundamentación y motivación pertinente, de la Resolución Administrativa sobre la pretensión del administrado), a fin de evitar nulidades posteriores.

Por consiguiente, de la revisión de la Resolución Jerárquica impugnada, emitida por la AGITR, se advierte que ésta en los numerales xx y xxi, identificó que la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016 de 12 de agosto, respecto de los hechos ocurridos a partir de la validación de la DUI, porque no discierne las facultades de la Administración Aduanera para la ejecución de sanciones y las facultades para la ejecución de la deuda tributaria; además que, tampoco se pronunció respecto de la solicitud del memorial de 18 de agosto de 2015, para que se franquee una certificación y fotocopias simples, sobre los datos del proceso administrativo, alegando de manera errónea que no se adjuntó una boleta de pago requerida para dicho efecto, conforme prevé la RD 01-004-06, omitiendo pronunciarse de manera clara, sobre esta solicitud en la parte resolutive.

Estos aspectos evidencian que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa, porque no se cumplió de manera adecuada el presupuesto de la debida fundamentación en las resoluciones, conforme prevé el art. 28 inc. e) de la Ley N° 2341, que señala: *"Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando además los recaudos indicados en el inciso b) del presente Artículo; (...)"*.

Acto administrativo que debió contener la debida fundamentación, que establece la Ley N° 2341, aplicable al presente en sus arts. 28, 29 y 30, por mandato del núm. 1 del art. 74 de la Ley N° 2492, a fin de garantizar el Derecho al Debido Proceso consagrado en la Constitución Política del Estado, en su art. 115-II, en concordancia con el art. 68 núm. 6 de la Ley N° 2492; consecuentemente, se concluye que la determinación que efectuó la AGIT, se sustenta sobre la anulabilidad de dicha Resolución Administrativa, que imposibilitó que se ingresara a analizar el fondo de la pretensión impetrada.

Por lo expuesto y sin necesidad de ingresar a un mayor análisis jurídico, se establece que no corresponde que este Tribunal ingrese a analizar otro aspecto, como el contenido en la demanda, respecto de la prescripción, en concordancia con el Principio de Congruencia, por no existir la posibilidad de manifestarse sobre otro ámbito que no fue analizado en la instancia jerárquica, estando pendiente hasta la subsanación de la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA N° 055/2016, dispuesta por la Resolución jerárquica.

Por tal motivo, este Tribunal queda imposibilitado de ingresar al fondo de la controversia que plantea el recurrente, en tanto no se resuelvan las cuestiones de forma identificadas y determinadas por la Administración Aduanera.

Por lo expuesto, se concluye que la Resolución de Recurso Jerárquico, fue pronunciada en el marco de la norma legal aplicable y con la debida fundamentación en cuanto a lo impetrado por ADRA-BOLIVIA.

En consecuencia, al no evidenciarse agravios o lesión de derechos en la determinación asumida por la AGIT al momento de ANULAR lo establecido en la instancia de Alzada y en su caso hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la emisión de una nueva Resolución Administrativa, debidamente fundamentada y motivada, cumplió lo señalado en el artículo 28, incisos b), e) y f) de la Ley N° 2341; de conformidad a lo previsto en el inciso c), parágrafo I, artículo 212 de la Ley N° 2492, correspondiendo desestimarse la demanda.

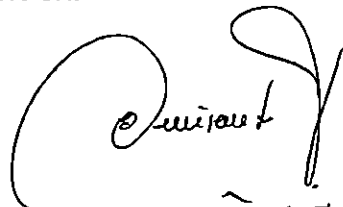
POR TANTO:

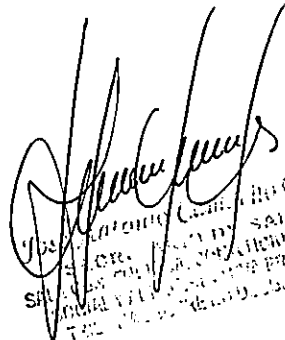
La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contencioso Administrativa interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales - ADRA Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0452/2017 de 24 de abril.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

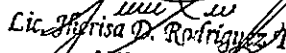

Lic. María D. Rodríguez A.
ASXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°.....137.....

Fecha:25-09-2020.....

Libro Tomas de Razón N°.....


Lic. María D. Rodríguez A.
ASXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA